



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0841/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los expedientes existentes en materia de publicidad vecinal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **respuesta incompleta** y el **cambio de modalidad de entrega**.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del ente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expedientes, publicidad vecinal, procedimiento de búsqueda, consulta directa, formato físico.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0841/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0841/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que recayó el número de folio **092074324000210**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción: “Del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, se pide se brinde toda aquella información y documentación sobre: 1- La existencia de un expediente de Publicitación Vecinal con folio “0090”, “102”, “102/2023” y/o cualquier otro folio con su documentación existente; 2- Se me informe de la fecha de ingreso de toda “Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal”, el período de la Publicitación Vecinal y copia de dicha solicitud; 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción; 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto; 5- Se me brinde la información de los

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal. 7- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe cómo llevo dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe qué ha hecho esta autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México. 8- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructural del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando cómo lo contempla, sus estudios y pidiendo además se brinde copia de toda información y documentación al respecto.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

Otro Medio de Entrega: [...]@gmail.com

II. Respuesta. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por el ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/339/2024**, de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones, brinda respuesta a sus requerimientos.

Derivado del grosor de la información y con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento su solicitud, **se pone a consulta directa la información**, en la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ubicada en calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, **el día 19 de febrero de 2024 de 11:00 hasta las 14:00hrs**. Designando a la J.U.D. de Manifestaciones y Licencias de Construcción, como el enlace para llevar a cabo la consulta directa; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/339/2024, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano del ente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, en el mismo orden de ideas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Puntos No. 1 y 2.- Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se concluye lo siguiente:

Se encontró la siguiente información para el inmueble de referencia:

- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio No. 90/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, misma que no se autorizó y/o rechazó, ya que cuenta con Retiro Voluntario presentado por la personal moral solicitante de dicho trámite.
- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio No. 102/2023, la cual se encuentra en proceso de revisión.

Punto No. 3.- La Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio No. 102/202, es para Obra Nueva, para construcción de 56 viviendas.

Puntos Nos. 4, 5 y 8.- La Alcaldía Cuauhtémoc únicamente se encarga de Registrar las Manifestaciones de Construcción bajo el principio de buena fe, a través de la Ventanilla Única de Trámites, mismas que deben cumplir con los requisitos solicitados, una vez realizado el registro correspondiente se turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano para proceder a través de la Jefatura Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción a la revisión del proyecto y documentales que conforman el Expediente del Registro, lo anterior con base en Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y en el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ahora Ciudad de México que a la letra señala:

[Se reproduce]

De esta manera informo, que es responsabilidad del Director Responsable de Obra y Corresponsables, quienes son la personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales.

Punto No. 6.- *La información que se solicita, excede la cantidad de copias que se pueden otorgar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, motivo por el cual se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando a la Jefa de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día **19 de febrero de 2024, en un horario de 11:00 hasta 14:00 horas.***

No omito hacer del conocimiento que en caso de requerir reproducción de documentación del expediente que le será puesto a consulta, deberá de realizar la petición de copia simple en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III

del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de contar con datos considerados como confidenciales.

Punto No. 7.- *En esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano no se cuenta con dicha información.*

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

..." (Sic)

III. Recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud; brinda únicamente información incompleta y parcial sobre el numeral 1 de la solicitud, ya que de los demás numerales no se brindó la información solicitada y en el formato y medio solicitado; solamente se brindó información parcial, incompleta y no clara y completa sobre cada uno de los puntos solicitados. Por otro lado, respecto al punto 6 de la solicitud, la respuesta es evasiva e incompleta, no brinda la información requerida en el formato y medio solicitado, exigiendo la consulta física y directa, cuando se solicitó copia que sea enviada por correo electrónico, por lo que condiciona la entrega de información a su consulta directa sin señalar algún argumento o motivo legal que le impida brindar la información en el formato y medio solicitado, por lo que en términos reales, se me niega la información.” (Sic)

IV. Turno. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0841/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado a efecto de que:

- Refiera la cantidad de fojas que fueron puestas a disposición de la persona solicitante en consulta directa.
- Señale el formato en que obra la documentación puesta a disposición a la persona solicitante.
- Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número AC/JUDT/1239/2024, del siete de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

...

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio **AC/JUDT/1168/2024**, de fecha 04 de marzo del 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 07 de marzo de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/784/2024**, de fecha 6 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000210**.

SEXTO. En atención los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, mismos que versan en:

- **Refiera la cantidad de fojas que fueron puesta a disposición de la persona solicitante en consulta directa.**
- **Señale el formato en que obra la documentación puesta a disposición a la persona solicitante.**
- **Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa.**

Al respecto, le informo que mediante oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/784/2024**, de fecha 06 de marzo de 2024, remite la atención a sus requerimientos para mejor proveer, no omito hacer de su conocimiento que las documentales que se remiten en el "ANEXO 2" son copias íntegras, es decir, ningún dato se encuentra testado.

...

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/339/2024**, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074324000210**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/784/2024**, de fecha 6 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos así como la información para mejor proveer, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324000212**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio AC/DGODU/SMLCyDU/784/2024, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me refiero a su oficio No. AC/JUDT/1168/2024, en el que adjunta copia del Acuerdo Admisorio de fecha 28 de febrero de 2024, signado por la C. Laura Lizzette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con relación al Recurso de Revisión No. RR.IP.0841/2024, interpuesto respecto de la respuesta emitida a la solicitud de Información Pública con folio número 092074324000210, solicita se atienda lo requerido en la página 3 del acuerdo admisorio, sobre el particular en el mismo orden de ideas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Refiera la cantidad de fojas que fueron puestas a disposición de la persona solicitante en consulta directa:

R.- Se trata de 609 fojas y 164 planos

2.- Señale el formato en que obra la documentación puesta a disposición a la persona solicitante:

R.- La documentación únicamente se encuentra en poder de esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, y se pone a disposición del solicitante de forma física.

3.- Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa.

R.- Se envía copia simple sin testar dato alguno de la siguiente documentación, correspondiente al inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, Col. Roma Norte de esta Alcaldía:

- **Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada bajo el folio No. 102/2023.**
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Folio No. 465/2023.**
- **Memoria de protección a colindancias.**

Cabe señalar que el recurrente no se presentó a la consulta del expediente, que se le había puesto a disposición el pasado 19 de febrero del presente año.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

..." (Sic)

2. Muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
3. Correo electrónico del siete de marzo de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a esta Ponencia, por medio del cual remitió sus alegatos.

VII. Alcance a los alegatos. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a esta Ponencia, mediante correo electrónico, las manifestaciones siguientes:

“... ”

Por este conducto en alcance al oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/784/2024**, de fecha 06 de marzo de 2024, a través del cual se atendieron los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, tengo a bien hacer de su conocimiento que por un error involuntario en la atención del punto dos mismo que versa sobre: **“Señale el formato en que obra la documentación puesta a disposición a la persona solicitante.”** (sic).

Al respecto, se hace la precisión por parte de este Sujeto Obligado, que **la documentación únicamente se encuentra en formato físico**, misma que se encuentra en poder de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, derivado de lo anterior, es que se puso a consulta directa.
...” (Sic)

VIII. Cierre. El doce de abril dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el veintitrés de ese mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV y VII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...
...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...
...

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y con la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante respecto del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México requirió que le informaran sobre:

- 1.- La existencia de un expediente de Publicitación Vecinal con folio "0090", "102", "102/2023" y/o cualquier otro folio con su documentación existente;
- 2.- Se informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud.
- 3.- Se brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción.
- 4.- Se brinde orientación sobre la legalidad del proyecto.
- 5.- Se brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos.
- 6.- Se brinde copia del expediente de la publicación vecinal.
- 7.- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe como llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe que ha hecho la autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.
- 8.- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructura del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en

la cuadra, señalando como lo contempla, sus estudios y pidiendo, además, se brinde copia de toda información y documentación al respecto.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano manifestó lo siguiente:

- Respecto de los **puntos 1 y 2**, indicó que tras una búsqueda en los archivos de dicha Subdirección, para el inmueble de referencia se encontró la solicitud de constancia de publicitación vecinal, ingresada a través de Ventanilla única de Trámites, con folio 90/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, misma que no se autorizó, ya que cuenta con Retiro Voluntario presentado por la persona moral solicitante de dicho trámite. Asimismo, se encontró la Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio 102/2023, la cual se encuentra en proceso de revisión.
- Respecto del **punto 3**, indicó que la Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio 102/2023, es para obra nueva, para la construcción de 56 viviendas.
- Respecto de los **puntos 4, 5 y 8**, indicó que la Alcaldía únicamente se encarga de Registrar las Manifestaciones de Construcción bajo el principio de buena fe, a través de la Ventanilla Única de Trámites, mismas que deben cumplir con los requisitos solicitados, una vez realizado el registro se turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano para proceder a través de la Jefatura Departamental de Manifestaciones u Licencias de Construcción a la revisión del proyecto y documentales que conforman el expediente del Registro, todo lo señalado, con base en el Manual Administrativo aplicable a la Alcaldía y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

- Que es responsabilidad del Director Responsable de Obra y Corresponsables, quienes son las personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales.
- Respecto del **punto 6**, indicó que la información requerida excede la cantidad de copias que se pueden otorgar, por lo que se puso a disposición en consulta directa, señalando el lugar y fecha de la misma.
- Asimismo, señaló que de requerir la reproducción de documentación del expediente que se puso a consulta, deberá solicitar la copia simple en versión pública, previo pago de derechos.
- Respecto del **punto 7**, indicó que no se cuenta con lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante refirió que la respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud. Asimismo, refirió que únicamente se proporcionó información incompleta y parcial sobre el numeral 1 de la solicitud, y que de los demás numerales no se brindó la información solicitada y en el formato y medio solicitado; solamente se brindó información parcial, incompleta y no clara y completa sobre cada uno de los puntos solicitados.

De igual forma, señaló que respecto al punto 6 de la solicitud, la respuesta es evasiva e incompleta, no brinda la información requerida en el formato y medio solicitado, exigiendo la consulta física y directa, cuando se solicitó copia que sea enviada por correo electrónico, por lo que condiciona la entrega de información a su

consulta directa sin señalar algún argumento o motivo legal que le impida brindar la información en el formato y medio solicitado, por lo que se le niega la información.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta y, con el cambio de modalidad de entrega.**

En alegatos el ente recurrido desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho. Para tal efecto, conviene realizar una comparación de la solicitud y la respuesta:

Solicitud	Respuesta
1.- La existencia de un expediente de Publicitación Vecinal con folio “0090”, “102”, “102/2023” y/o cualquier otro folio con su documentación existente;	Respecto de los puntos 1 y 2 , indicó que tras una búsqueda, para el inmueble de referencia se encontró la solicitud de constancia de publicitación vecinal, ingresada a través de Ventanilla única de Trámites, con folio 90/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, misma que no se autorizó, ya que cuenta con Retiro Voluntario presentado por la persona moral solicitante de dicho trámite. Asimismo, se encontró la Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio
2.- Se informe de la fecha de ingreso de "solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", el período de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud.	

	102/2023, la cual se encuentra en proceso de revisión.
3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción.	La Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio 102/2023, es para obra nueva, para la construcción de 56 viviendas.
4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto.	La Alcaldía únicamente se encarga de Registrar las Manifestaciones de Construcción bajo el principio de buena fe, a través de la Ventanilla Única de Trámites, mismas que deben cumplir con los requisitos solicitados, una vez realizado el registro se turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano para proceder a través de la Jefatura Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción a la revisión del proyecto y documentales que conforman el expediente del Registro, todo lo señalado, con base en el Manual Administrativo aplicable a la Alcaldía y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.
5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos.	
8.- Informe si el proyecto de construcción que se pretende llevar a cabo contempla el estado estructura del predio de Coahuila 30 y la fractura geológica existente en la cuadra, señalando como lo contempla, sus estudios y pidiendo, además, se brinde copia de toda información y documentación al respecto.	

	<p>Que es responsabilidad del Director Responsable de Obra y Corresponsables, quienes son las personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales.</p>
<p>6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal.</p>	<p>La información requerida excede la cantidad de copias que se pueden otorgar, por lo que se puso a disposición en consulta directa, señalando el lugar y fecha de la misma. Asimismo, de requerir la reproducción de documentación del expediente que se puso a consulta, deberá solicitar la copia simple en versión pública, previo pago de derechos.</p>
<p>7.- Se aclare e informe si conforme al decreto de expropiación del 11 de octubre de 1985 publicado en el Diario</p>	<p>Inexistencia de la información.</p>

<p>Oficial de la Federación, dicha expropiación ya ha sido ejecutada o no; en caso de ya haber sido ejecutada, informe como llegó dicho predio a los actuales particulares y en caso de no haber sido ejecutada, informe que ha hecho la autoridad para proteger la misma como patrimonio del Gobierno Federal y/o Ciudad de México.</p>	
--	--

Del análisis de los puntos de la solicitud y sus respuestas, se advierte que:

En lo que hace al **punto 1** de la solicitud, si bien es cierto, el ente recurrido se pronunció respecto de la existencia de los expedientes de publicación vecinal referidos por la persona solicitante, no menos cierto es que omitió pronunciarse respecto de la documentación existente de cada expediente.

En lo que hace al **punto 2**, si bien es cierto, el ente recurrido se pronunció respecto de la existencia de los expedientes de publicación vecinal referidos por la persona solicitante, solo se pronunció respecto de la fecha de ingreso del expediente 90/2023 y no así del 102/2023. Asimismo, fue omiso en pronunciarse respecto del período de la Publicación Vecinal y las copias de dichas solicitudes.

En lo que hace al **punto 3**, el ente se limitó a señalar que la Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal bajo el folio 102/2023, es para obra nueva, para la construcción de 56 viviendas. Es entonces que, se tiene la respuesta del ente

carente y restrictiva, pues únicamente señaló el motivo de la construcción, y no así toda la información con que se cuenta del proyecto.

Lo previo dado que, la solicitud de la persona solicitante fue en un sentido amplio, es decir, toda la información con que el sujeto obligado cuente. Máxime que, en el momento procesal en que el sujeto obligado pudo solicitar a la persona solicitante que precisara su solicitud, el ente no realizó acción alguna, por lo que debió interpretar la solicitud en el sentido más amplio y brindar toda la información que posee respecto de lo requerido.

En lo que hace a los **puntos 4, 5 y 8** relacionados con la orientación de la legalidad del proyecto, los alcances de obra y cumplimiento de los requisitos y del estado estructural y estudios del predio en cuestión, el ente recurrido proporcionó una respuesta genérica para dar atención a los tres puntos antes descritos, que no atiende concretamente a cada punto de la solicitud, pues de la lectura de la misma, no se advierte que se refiera al marco normativo aplicable a la información de interés de la parte solicitante, ni sobre el resto de los contenidos.

En lo que hace al **punto 7** de la solicitud, se advierte que el ente se limitó a manifestar la inexistencia de la información petitionada, sin previamente realizar un ejercicio de búsqueda y localización de lo petitionado, incumpliendo lo establecido en la Ley en materia, en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se reproduce en los siguientes términos:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.
...” (Sic)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Señalado lo previo, se destaca que aunque el ente recurrido se pronunció a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, esta nunca indicó haber realizado una búsqueda de la información o documentación que pudiera atender lo requerido, dentro de los archivos que conforman la Subdirección mencionada.

Por tanto, resulta improcedente la manifestación del ente, pues no acreditó haber dado el debido tratamiento a la solicitud de información, pues el área a la que se

turnó la solicitud no realizó una búsqueda de la información, sino que se limitó a manifestar la inexistencia de lo requerido.

Ahora bien, en lo que hace al **punto 6** de la solicitud de información, el ente puso a disposición de la persona solicitante la información requerida en consulta directa, señalando el lugar y fecha en que se llevaría a cabo la misma.

Al respecto, se advierte que el interés de la persona solicitante es obtener la información requerida, en formato electrónico a través de correo electrónico, y al atender el ente recurrido cambió la modalidad de entrega a consulta directa.

Respecto del cambio de modalidad, la Ley de Transparencia en materia refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa en cita se advierte que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, del análisis del desahogo de las diligencias realizadas por este Instituto se advierte que el ente recurrido señaló que el expediente de la publicación vecinal requerido por la persona solicitante trata de 609 fojas y 164 planos, mismos que obran **en formato físico en los archivos** de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Al respecto, se advierte que el ente acreditó un impedimento para proporcionar la información requerida por la persona solicitante, en la modalidad elegida por la misma, esto es en formato electrónico a través de correo electrónico, pues el expediente que atiende al **punto 6** de la solicitud de información, solamente obra en los archivos del ente recurrido en formato físico, por lo que resulta procedente el cambio de modalidad.

No obstante, si bien es cierto se acreditó el cambio de modalidad, el ente recurrido fue omiso en ofrecer todas las modalidades de reproducción y entrega que permita la información solicitada, esto es, copia simple, copia certificada y envío a domicilio, previo pago de reproducción y envío.

Asimismo, refirió que la documentación de interés se ponía a disposición en versión pública por contener datos considerados como confidenciales. Al respecto, la Ley en materia refiere lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario señalar que, para el caso que nos ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc está obligada a observar el procedimiento establecido en la Ley en materia. Por lo tanto, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia la versión pública de la documentación de interés de la persona solicitante, a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial los datos personales de terceras personas y aquella información que actualice la clasificación de la información, y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

Es así que, los agravios hechos valer por la persona recurrente resultan **fundados**, puesto que la respuesta resultó incompleta y no se acreditó en su totalidad el cambio de modalidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto de cada uno de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante.
- Ponga a disposición el expediente de interés de la persona solicitante, en todas las modalidades de consulta, reproducción y entrega que este permita, sin omitir la entrega en copia simple y certificada en versión pública, señalando la gratuidad de las primeras 60 fojas, los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.
- Proporcione el Acta de Comité de Transparencia recaída a dicha versión pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.